

**RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-195/2014**

**RECORRENTE: JAIME JUARISTI  
SANTOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR Y JORGE ALBERTO  
MEDELLIN PINO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en la parte relativa al recurrente, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ASI COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y/O TELEVISION ABIERTA, Y DE DIVERSOS LICITANTES Y/O PROGRAMADORES DE*

*SEÑALES DE TELEVISION RESTRINGIDA, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/3/2014”, clave INE/CG224/2014, de veintidós de octubre de dos mil catorce, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:*

### **I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó en la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto un escrito a través del cual puso en conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral.

Los mismos se hicieron consistir -en síntesis- en la presunta contravención a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la indebida difusión en radio y televisión de promocionales alusivos al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, con motivo de su tercer informe de gobierno.

2. El catorce de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral acordó dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo especial sancionador, así como desglosar el propio asunto con el fin de determinar la probable responsabilidad de concesionarias de radio y televisión en el caso.

De manera particular, por cuanto hace al presente litigio, fueron requeridas para que proporcionaran determinada información las concesionarias que difundían su señal en el Estado de Sonora, entre ellas el actor, a través de la emisora XHNSS-TV, 7(-).

3. El veinte de octubre de dos mil catorce se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció por escrito el apelante, declarándose a su vez cerrado el período de instrucción en dicho procedimiento.

4. El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución ahora impugnada.

En lo que atañe al caso, en dicho fallo se declaró fundado el procedimiento especial sancionador respecto a diversos concesionarios de radio y televisión con audiencia en Sonora, entre ellos el actor, Jaime Juaristi Santos, Emisora de Televisión XHNSS-TV-Canal 7, a quien se impuso multa con monto base de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que incrementada por el número

de impactos y la cobertura de la emisora, resultó equivalente a \$14,425.11 (catorce mil cuatrocientos veinticinco pesos, once centavos M/N).

**5. Recurso de apelación**

El veinte de noviembre de dos mil catorce, José Antonio García Herrera, en carácter de apoderado legal de Jaime Juaristi Santos, interpuso ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente recurso de apelación, a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

**6. Trámite y sustanciación**

El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-195/2014 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6412/14 emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En virtud de que el referido escrito de demanda fue presentado directamente ante esta Sala Superior, el mencionado Magistrado Instructor requirió al Instituto Nacional Electoral la

realización del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual fue desahogado en términos del oficio número INE/SCG/3466/2014, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, el mencionado Magistrado Instructor radicó el asunto, dictó auto de admisión y en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el caso en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona con el fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano

central y superior de dirección de dicho Instituto, mediante la cual se determinó la imposición de una sanción.

## **2. Procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de las consideraciones que se exponen a continuación.

**a) Presentación ante la autoridad responsable y oportunidad.** Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el presente medio de impugnación se debe desechar de plano al actualizarse la causa de improcedencia relativa a su extemporaneidad, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado directamente ante dicha responsable, lo cual propició, a su vez, que tal recurso se recibiera por esta última fuera del plazo respectivo.

Esta Sala Superior estima que, en el caso, dicho requisito de procedencia se debe tener por cumplimentado, con base en los razonamientos siguientes.

Como la propia autoridad responsable expone en el referido informe, la resolución impugnada fue notificada personalmente al actor el trece de noviembre de dos mil catorce, razón por la cual el plazo para su presentación oportuna transcurrió del catorce al veinte siguiente. Sin embargo, en el caso, en vez de

presentar su escrito de demanda ante la responsable, el actor lo hizo directamente ante esta Sala Superior a las dieciocho horas con trece minutos del día de su vencimiento, es decir, del veinte de noviembre del año en curso, lo cual generó que el citado medio de impugnación fuera recibido por la responsable después de la referida fecha, con motivo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor para efectos de que se desahogara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la referida circunstancia no puede constituir un obstáculo que impida al promovente el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ubicados dentro del Capítulo I (*“De los Derechos Humanos y sus Garantías”*) de la propia Ley Fundamental, pues aunado al deber de interpretar las normas sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*), las condiciones particulares en que ocurrió dicha presentación de demanda llevan a concluir su admisibilidad, tal y como lo ha hecho esta Sala Superior en diversos precedentes.<sup>1</sup>

En concreto, es importante destacar que tal recurso, si bien se presentó ante autoridad distinta de la responsable -lo cual, en

---

<sup>1</sup> Verbigracia: SUP-JDC-11/2012, SUP-JDC-223/2012 y SUP-JDC-2513/2014.

efecto, no suspende el plazo para la interposición del medio de impugnación-, tal hecho ocurrió dentro del último día válido computado para su presentación oportuna, aunado a que esto sucedió ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no siendo -obviamente- la autoridad responsable, sí es el órgano jurisdiccional federal especializado y competente para conocer y resolver del medio de impugnación interpuesto por el actor.

En ese sentido, también es relevante señalar que el actor en el presente recurso es un ciudadano, no necesariamente conocedor de ciertas precisiones sobre las reglas procedimentales de presentación de los medios de impugnación, quien acudió en defensa de derechos de la concesionaria de un medio de comunicación ubicado en el Estado de Sonora, es decir, fuera y a determinada distancia de la ciudad sede de la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, esta Sala Superior considera que, en todo caso, los fines perseguidos con la obligación de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, como son la debida publicitación de dicho medio, la oportunidad de comparecencia de terceros, la debida integración del expediente y la rendición del informe circunstanciado por la propia responsable, han quedado plenamente salvaguardados en la especie, a través del requerimiento que en su oportunidad dictó el Magistrado Instructor con el fin de desahogar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el cual fue desahogado en sus términos por la propia responsable.

En consecuencia, por los motivos expuestos, se tiene por satisfecho en el presente caso el mencionado requisito de procedencia.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación y personería.** El recurso de apelación es interpuesto por una persona física a través de quien acredita ser su representante legítimo, lo cual es reconocido expresamente por la autoridad responsable en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Definitividad.** El acto impugnado es una determinación definitiva, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1 Precisión de la *litis***

La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar, sustancialmente, lo siguiente: *i)* si al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable aplicó de manera retroactiva la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de veintitrés de mayo de dos mil catorce, no obstante que el procedimiento especial sancionador de mérito inició el diecisiete de enero del año en curso y que, en términos del artículo tercero transitorio de dicho ordenamiento legal, los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; *ii)* si la presunta actualización de un error técnico en el bloqueo de los promocionales objeto de denuncia justifica concluir que no se actualizó una violación a la legislación electoral y, por tanto, eximir al actor de la sanción aplicada, y *iii)* si la sanción impuesta al actor, consistente en multa de \$14,425.11 (catorce mil cuatrocientos veinticinco pesos, once centavos M/N) es desproporcionada a la capacidad económica del apelante y a los actos que se le imputaron.

### **3.2 Síntesis de agravios**

El actor aduce sustancialmente lo siguiente:

a) La resolución impugnada es violatoria de las garantías de legalidad, irretroactividad de la ley, fundamentación y motivación, toda vez que fue dictada con fundamento en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7, y 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normativa que no resultaba aplicable al caso específico en virtud de que dicho caso inició el diecisiete de enero de dos mil catorce, en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio de la mencionada ley general (publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce), los asuntos que ya se encontraran en trámite debían ser resueltos con las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, dice el apelante, de conformidad con la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho procedimiento especial sancionador debería “ser aplicado” por el Tribunal Electoral, y ya no por la autoridad administrativa como lo es el Instituto Nacional Electoral, por lo que se estaría en presencia de una invasión de facultades del Poder Judicial y una “conculcación de poderes”.

b) El actor no violentó la normativa electoral vigente, en virtud de que la transmisión de los promocionales denunciados

obedeció a un error técnico involuntario, sin dolo ni mala fe. Según el actor, en virtud del contrato celebrado con la productora de la señal denominada Cadena Tres, se obligó a retransmitir de manera íntegra sin alterar su programación, con excepción de los bloques comerciales, pero debido al citado error técnico, al programar el bloqueo de dichos cortes el sistema no reconoció la orden y no se logró bloquear de manera instantánea los promocionales. Aunado a lo anterior, el actor aduce que tal conducta no representa gravedad alguna ni encuadra en ningún supuesto de infracción a una norma constitucional.

c) La sanción impuesta viola la garantía de proporcionalidad de la pena y no es acorde con su capacidad económica ni con los actos imputados que además no son sancionables en términos de la legislación vigente. Según el actor, la autoridad responsable no razonó la distinción para tomar como base para el cálculo de la multa doscientos salarios mínimos, y de cien salarios mínimos para concesionarias de radio, ni tomó en consideración el número de impactos. El apelante aduce también que la autoridad responsable no tuvo en consideración su condición socioeconómica ni la gravedad de la infracción, inobservando lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*sic*), estableciendo una multa excesiva que le produce insolvencia financiera y constituye una sanción confiscatoria y trascendente, violatoria de sus derechos constitucionales.

### 3.3 Planteamientos de la autoridad responsable

Del contenido de la resolución impugnada (cuya copia simple, en la parte conducente al presente asunto, obra de fojas 028 a 180 del presente expediente) y del informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (consultable de fojas 382 a 392), se advierte que la autoridad responsable manifiesta: *i)* Que el referido procedimiento especial sancionador fue resuelto con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, entre otros aspectos, dicha responsable aún resultaba competente para conocer y resolver el caso sin la intervención de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; *ii)* Que la difusión en el Estado de Sonora de los promocionales denunciados fue reconocida por el apelante, razón por la cual el argumento de haberlo realizado como consecuencia de un error técnico no lo exime de responsabilidad, y *iii)* Que la sanción impuesta al actor no resulta gravosa ni desproporcionada, pues aunado a que en la audiencia de pruebas y alegatos pretendió acreditar que sus ingresos ascendían a \$0.00 (cero pesos con cero centavos), es dable desprender que como empresa mercantil concesionaria de una señal de radio y/o televisión, cuenta con recursos suficientes para solventar sus gastos, funciones y obligaciones, sin que la multa indicada de \$14,425.11 (catorce mil cuatrocientos veinticinco pesos, once centavos M/N) pudiera

representar una afectación al desarrollo de sus operaciones cotidianas, y sí, en cambio, cumple con el fin de constituir una sanción idónea para inhibir la comisión de conductas similares.

### **3.4 Consideraciones de la Sala Superior**

Este órgano jurisdiccional federal estima que los conceptos de violación planteados por el actor son **infundados**, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

**A.** No asiste razón al actor y por tanto deviene **infundado** el punto de agravio donde el recurrente aduce la indebida aplicación retroactiva de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el dictado de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, porque según se desprende del contenido de dicho fallo, y de manera específica, de sus considerandos “PRIMERO. COMPETENCIA” y “SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE” (fojas 060 a 062 del expediente, correspondientes a las páginas 33 a 35 de la resolución impugnada), desde el inicio de la parte considerativa de la mencionada resolución, la autoridad responsable se hizo cargo de analizar y determinar su competencia y la normativa que habría de regir la resolución del caso, a la luz, precisamente, de lo ordenado en los preceptos transitorios atinentes y de las fechas en que había dado inicio el procedimiento especial sancionador y en que se habían publicado los nuevos ordenamientos y/o las reformas legales en

la materia (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), estableciendo, en lo que interesa al punto bajo estudio:

- Que el caso se resolvería con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

- Que dicha responsable, y no la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, era competente en la instrucción, sustanciación y resolución del referido procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, precisó la autoridad responsable, sin perjuicio de que, para efecto de plazos y reglas procesales, pudiera aplicarse en lo conducente lo previsto en dichos transitorios y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en las tesis de jurisprudencia de rubros “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Asimismo, del contenido de dicho fallo, y de manera específica del resolutive OCTAVO (foja 176, correspondiente a la página 149 de la resolución), se desprende que, en efecto, la autoridad responsable fundó su resolución, en lo particular, en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, resulta infundado el presente concepto de violación.

**B.** Tampoco asiste razón al actor y por tanto deviene **infundado**, el agravio donde afirma sustancialmente que al existir un error técnico involuntario en la difusión de los promocionales denunciados, no se actualizaba en la especie violación legal alguna y, en consecuencia, resultaba sin fundamento la sanción impuesta.

En primer lugar, es importante destacar que el apelante reconoce de manera expresa los hechos denunciados, es decir, la difusión de los promocionales objeto de denuncia en la emisora XHNSS-TV-Canal 7 del Estado de Sonora, sin enfrentar en modo alguno las razones que expuso la autoridad responsable para tener por acreditada dicha conducta y la responsabilidad del recurrente en su comisión.

En ese sentido, el actor se limita a externar de manera genérica y subjetiva, sin aportar argumento ni medio probatorio tendente a sustentar sus aseveraciones, que su conducta no violenta la

legislación electoral, no está sujeta a una sanción, no representa gravedad alguna ni encuadra bajo ningún supuesto de infracción a una norma constitucional, aduciendo como único planteamiento tendente a excusar su comportamiento, que éste obedeció a un error técnico involuntario, sin dolo ni mala fe.

Al respecto, esta Sala Superior estima que aún en el supuesto de que la difusión de promocionales objeto de sanción hubiese ocurrido como consecuencia de un error técnico involuntario, ello no es razón suficiente para eximir al actor de la responsabilidad derivada de la inobservancia de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se prevé la infracción en que incurren los concesionarios o permisionarios de radio y televisión con motivo de la difusión de promocionales concernientes al informe de gestión de servidores públicos, entre otras hipótesis, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad, tal y como se actualizó en la especie, con motivo de la difusión, en el Estado de Sonora y a través de la emisora del apelante (XHNSS-TV-Canal 7), de promocionales atinentes al tercer informe de labores del Gobernador del Estado de Puebla, en los que aparece su nombre e imagen.

El cumplimiento necesario de dicha obligación, derivada expresa y directamente de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece alguna causa de exclusión o excepción, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en diversos precedentes, como las ejecutorias SUP-RAP-52/2010, SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-214/2010 y SUP-RAP-109/2012 y acumulados, así como en la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro “RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”.<sup>2</sup>

Por tanto, es infundado el presente punto de agravio.

**C.** Por último, resulta **infundado** el concepto de violación donde el actor sostiene esencialmente que la conducta que se le imputa no es sancionable en términos de la legislación vigente y que la pena impuesta no es acorde con su capacidad económica ni con dichos actos. Asimismo, que la autoridad responsable no razonó la distinción para -en su caso- tomar como monto base para el cálculo de la multa doscientos salarios mínimos y cien para concesionarias de radio, ni tuvo en consideración el número de impactos, fijando una multa excesiva que le produce insolvencia financiera, resultando

---

<sup>2</sup> Tesis 21/2010, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 610-611.

confiscatoria y trascendente, violatoria de sus derechos constitucionales.

Como se precisó al atender el agravio precedente, los actos atribuidos al actor -plenamente reconocidos por éste- sí son considerados en la normativa electoral como infracciones punibles, motivo por el cual no asiste razón al recurrente cuando insiste en que la conducta que se le imputa no es sancionable en términos de la legislación vigente.

Asimismo, por cuanto hace al monto de la multa impuesta, resultan inadecuadas las observaciones planteadas por el actor, las que incluso no enfrentan ni controvierten las razones que expuso la autoridad responsable para concluir, precisamente, la sanción de multa equivalente a \$14,425.11 (catorce mil cuatrocientos veinticinco pesos, once centavos M/N).

En efecto, de la revisión integral del “CONSIDERANDO DECIMOTERCERO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION” de la resolución impugnada (cuya copia simple obra de fojas 158 a 174 del expediente, correspondiente a páginas 131 a 147 del fallo), este órgano jurisdiccional federal desprende que la autoridad responsable destacó sobre el particular los siguientes aspectos:

a. A partir de lo previsto en la normativa aplicable y en los criterios establecidos por esta Sala Superior, la responsable procedió a calificar la falta, analizando: tipo de infracción; bien

jurídico tutelado; singularidad o pluralidad de faltas; circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; comisión culposa o dolosa; reiteración o vulneración sistemática de normas; condiciones externas y medios de ejecución;

*b.* De dicho análisis concluyó que se trató de una falta de gravedad ordinaria, al haberse difundido en señal de televisión concesionada, fuera del ámbito de responsabilidad de un servidor público, promocionales concernientes a su informe de labores;

*c.* Con fundamento en lo previsto en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las características de la falta denunciada (cuyo estudio desahogó en apartados precedentes), la responsable justificó la decisión de imponer una multa;

*d.* A su vez, con base en la distinción contenida en el propio precepto legal entre emisoras de radio y de televisión [artículo 354, fracción I, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: radio hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y televisión hasta cien mil días], procedió a fijar el monto base de cien días de salario mínimo para concesionarias de radio y de doscientos días de salario mínimo para concesionarias de televisión;

*e.* También tomó en consideración el número de impactos difundidos, incrementando dos días de salario mínimo por cada impacto registrado, en la especie, respecto del actor, identificó 7 (siete) impactos;

*f.* Se ocupó de la cobertura de la emisora, en términos de lo establecido en los artículos 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, precisando, respecto del actor, que la señal difundida impactó en 103 (ciento tres) secciones;

*g.* Estimó que en la especie no se actualizaba reincidencia, y

*h.* Respecto a la situación socioeconómica, manifestó que si bien se solicitó información fiscal a los concesionarios de radio y televisión sujetos al procedimiento, algunos de ellos fueron omisos en proporcionarla, no obstante haber sido apercibidos de que se resolvería conforme a las constancias del expediente, según criterio establecido en la ejecutoria SUP-RAP-419/2012 y acumulados, asimismo, sobre la situación fiscal atinente al actor, registró la cantidad 0 (cero), con base en que éste aportó documentales tendentes a probar que sus ingresos para acreditar capacidad económica ascendían a \$0.00 (cero pesos, cero centavos M/N), argumentando la responsable que resultaba de explorado derecho que dichas concesionarias eran empresas mercantiles que explotaban con fines de lucro una concesión de señal de radio y/o televisión, por lo que era dable

desprender que sí contaban con capital suficiente para solventar sus gastos de operación y cumplir con su función y sus obligaciones, razón por la cual la sanción impuesta, consistente en multa de \$14,425.11 (catorce mil cuatrocientos veinticinco pesos, once centavos M/N), era proporcional a la falta, no afectaba las actividades y operaciones diarias del actor, y menos aún resultaba excesiva o ruinosa, en tanto que, por otra parte, servía para inhibir la comisión de conductas similares futuras, conforme al criterio establecido en la sentencia SUP-RAP-114/2009.

De los razonamientos expuestos, no controvertidos por el actor, se desprende que en forma opuesta a lo expuesto en el presente agravio, la sanción impuesta resulta acorde con la conducta sancionada, si se tiene en consideración que esta última fue calificada como grave ordinaria.

Tampoco asiste razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no razonó el criterio de diferencia entre cien y doscientos días de salario mínimo para fijar el monto base de las multas, respectivamente, a concesionarias de radio y de televisión, ni cuando sostiene que no se tomó en cuenta el número de impactos.

Lo anterior es así, porque como se detalla en apartados precedentes, la responsable sí justificó la distinción del número de salarios mínimos para sancionar a concesionarias de radio y televisión, a partir de la distinción legal prevista en el referido

artículo 354, fracción I, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que, por otra parte, sí tomó en consideración el número e impactos registrados para graduar la sanción, precisando, respecto al actor, que se habían identificado 7 (siete) impactos que incrementaron la multa a razón de dos días de salario mínimo por cada uno de ellos.

Finalmente, con independencia de que el apelante no aporta elemento argumentativo ni probatorio alguno tendente a justificar la afirmación de que la multa impuesta [\$14,425.11 (catorce mil cuatrocientos veinticinco pesos, once centavos M/N)] es excesiva, confiscatoria y no acorde con su capacidad económica, por lo que le producirá insolvencia financiera y la afectación trascendente a sus derechos constitucionales, esta Sala Superior considera que ante la manifestación del actor de tener ingresos por \$0.00 (cero pesos, cero centavos M/N), la autoridad responsable justificó válidamente que como empresa mercantil concesionaria de una señal de televisión, el apelante debía tener determinado capital que le permitiera desarrollar su actividad diaria y cumplir con sus obligaciones, como en el caso, cubrir una multa derivada del incumplimiento de obligaciones establecidas en la Constitución General de la República y en el código electoral federal, sin que por otra parte se advierta información pertinente que acreditara, a través de un referente cierto y objetivo, que la multicitada multa podría afectar real y sensiblemente la situación económica del actor al grado de estimarla ruinosa y violatoria de la Ley Fundamental,

así como una razón suficiente para dejar sin consecuencia punitiva la referida conducta, probada y contraventora de la normativa constitucional y legal en materia electoral.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios formulados por el actor, procede confirmar en lo que fue materia del presente medio de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG224/2014, de veintidós de octubre de dos mil catorce.

### **III. RESOLUTIVO**

**UNICO.** Se confirma, en lo que fueron materia del presente medio de impugnación, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ASI COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y/O TELEVISION ABIERTA, Y DE DIVERSOS LICITANTES Y/O PROGRAMADORES DE SEÑALES DE TELEVISION RESTRINGIDA, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,*

*IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/3/2014*”, clave INE/CG224/2014, de veintidós de octubre de dos mil catorce.

**Notifíquese. Personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal fin; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección proporcionada al efecto en su escrito de informe circunstanciado; asimismo por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-195/2014.**

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG224/2014, emitida en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido

Revolucionario Institucional, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, y de “*diversos concesionarios de radio y/o televisión abierta, y de diversos licitantes y/o programadores de señales de televisión restringida y de quien resultara responsable*”, entre los que se encuentra Jaime Juaristi Santos, concesionario de la televisora XHNSS-TV CANAL 7, en el Estado de Sonora, a quien se le impuso una multa equivalente a doscientos catorce punto trescientos setenta y dos (214.372) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual corresponde a la cantidad de \$14,425.11 (catorce mil cuatrocientos veinticinco pesos 11/00 moneda nacional), por la difusión de diversos promocionales alusivos al tercer informe de gobierno del Gobernador Constitucional denunciado.

El motivo de disenso radica en que, en opinión del suscrito, la sentencia debe ser en el sentido de revocar la resolución controvertida, porque fue emitida por autoridad incompetente y como la sentencia de la mayoría la confirma, emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Al caso cabe destacar que este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido reiteradamente el criterio de que la competencia, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por constituir un presupuesto de validez de toda actuación de las autoridades, es de estudio preferente en todo

medio de impugnación en materia electoral, el cual debe ser analizado, por el tribunal competente, incluso de oficio.

Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable a páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es el siguiente:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, **como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.**

En el sistema jurídico mexicano, la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la adecuada instauración de la relación jurídico procesal y también para la validez de toda relación procedimental, de tal suerte que si el órgano de autoridad, jurisdiccional o administrativo, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Contrario al principio de libre actuación que rige, por regla, la conducta de los gobernados, conforme al cual éstos pueden hacer todo lo que no está prohibido; para su actuación válida, todo órgano de autoridad debe estar investido de la facultad correspondiente, conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la ley.

En este orden de ideas, es mi convicción que, en el particular, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no satisface el mencionado presupuesto de validez, consistente en que haya sido dictada por órgano competente, por las siguientes consideraciones.

En la especie, el recurso de apelación es promovido por Jaime Juaristi Santos, concesionario de la televisora XHNSS-TV CANAL 7, en el Estado de Sonora, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG224/2014, de veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014, en la cual se le impuso una multa equivalente a doscientos catorce punto trescientos setenta y dos (214.372) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual corresponde a la cantidad de \$14,425.11 (catorce mil cuatrocientos veinticinco pesos 11/00 moneda nacional).

La autoridad responsable determinó, en la resolución impugnada, que es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, postulado candidato, en su oportunidad, por el Partido Acción Nacional, *“así como de diversos concesionarios de radio y/o televisión abierta, y de diversos licitantes y/o programadores de señales de televisión restringida y de quien resultara responsable”*, entre los que se encuentra Jaime Juaristi Santos, concesionario de la televisora XHNSS-TV CANAL 7, en el Estado de Sonora, por la difusión de diversos promocionales alusivos a su tercer informe de gobierno.

En opinión del suscrito, la resolución impugnada debe ser revocada, porque el Instituto Nacional Electoral no es competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la difusión del tercer informe de gobierno de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, motivo por el cual carece igualmente de competencia para imponer la sanción que pudiera corresponder a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que difundieron esa publicidad.

Al caso se debe tener presente que los criterios subjetivo y objetivo, respecto del sujeto de Derecho denunciado, la naturaleza y características de los hechos que motivaron la denuncia, así como la vinculación de la conducta del

denunciado o de los denunciados con un procedimiento electoral federal, son las razones determinantes para establecer la respectiva competencia de las autoridades administrativas electorales, locales y federal o nacional, en su caso.

Es decir, si el denunciado es un servidor público de carácter local, como en el caso acontece, corresponde, en principio, a los órganos electorales locales el conocimiento y resolución de la denuncia, con fundamento en la legislación local aplicable, a menos que hubiese razón fundada, conforme a Derecho, para considerar que la conducta que motivó la denuncia incide en el ámbito de las elecciones federales, esto es, en el ámbito de regulación del sistema normativo electoral federal o nacional, según sea el caso particular.

En contraposición, si la conducta es desplegada por un servidor público de carácter federal, la actuación del servidor público evidentemente se rige, en principio, por normas de carácter federal o nacional, a menos de que exista razón objetiva o material para concluir que la conducta que motiva la denuncia está regida por la legislación local aplicable.

Los mencionados criterios, subjetivo y objetivo, en el particular, son los que deben determinar la competencia de la autoridad electoral, para conocer y resolver de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que, para determinar qué autoridad electoral es competente, si la nacional o la local, se pueda recurrir a criterios territoriales o

temporales, por carecer de todo fundamento jurídico, respecto de la difusión de la propaganda correspondiente al tercer informe de actividades o de gobierno, objeto de la denuncia.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como de otras personas, por hechos que consideró violatorios de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el aludido funcionario estatal, según lo denunciado y resuelto, llevó a cabo una indebida difusión de su tercer informe de gobierno, ya que la publicidad correspondiente fue transmitida no sólo en el ámbito territorial de la entidad federativa en la que gobierna, es decir, no sólo en el Estado de Puebla, sino allende los límites geopolíticos de esa entidad federativa, a través de radio y televisión.

En este orden ideas, desde mi perspectiva, al ser el sujeto denunciado, Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla (criterio subjetivo) y de que al momento de hacer la difusión de los promocionales, en radio y televisión, no se estaba llevando a cabo algún procedimiento electoral federal (criterio objetivo), en el cual pudiera incidir la aludida conducta, además de que si bien los promocionales se

transmitieron en los mencionados medios de comunicación social, ello no ocurrió en el tiempo que le corresponde al Estado, para fines político-electorales, para el suscrito resulta evidente que la competencia para conocer y resolver del procedimiento sancionador, que motivó la integración del expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014, en el cual se emitió la resolución controvertida, en la que se sancionó al ahora recurrente Jaime Juaristi Santos, concesionario de la televisora XHNSS-TV CANAL 7, en el Estado de Sonora, corresponde al Instituto Estatal Electoral de Puebla y, en su caso, de la autoridad que resultara competente conforme a Derecho, en cuanto al concesionario Jaime Juaristi Santos, sin que el conocimiento y resolución del aludido procedimiento sancionador sea competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, dados los criterios subjetivo y objetivo que han quedado precisados.

Para arribar a esta conclusión es importante recordar que el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera literal lo siguiente:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la

Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y **entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores,** incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Del artículo trasunto se advierte que existe una limitación constitucional respecto de la propaganda gubernamental que puede ser difundida por alguno de los órganos del poder público, los órganos con autonomía constitucional y las demás dependencias y entidades de la administración pública, así como por cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en cualquier modalidad de comunicación social.

Sin embargo, se debe tener presente que la norma constitucional citada establece órdenes distintos de competencia, como es el federal, el nacional y el local; por ende, la aplicación de esos mandatos constitucionales no compete exclusivamente a las autoridades federales y/o nacionales, corresponde también a las autoridades locales, estatales y del Distrito Federal, según su respectivo ámbito de competencia, la calidad jurídica de los sujetos denunciados y la naturaleza jurídica de la infracción cometida.

Así, es claro, para el suscrito, que del mencionado precepto constitucional no se puede advertir que esté previsto un criterio territorial y tampoco un criterio de temporalidad, para determinar la competencia de la autoridad, administrativa, electoral o de otra naturaleza, que ha de conocer y resolver de la denuncia presentada en contra de un servidor público y de otros sujetos de Derecho involucrados en la comisión de la

conducta considerada antijurídica, por la factible violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el suscrito, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales, para conocer de la posible infracción a los mencionados preceptos: artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 228, párrafo 5, del ahora abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien a las correlativas disposiciones actualmente en vigor, en las Constituciones Políticas y Códigos o Leyes electorales de la Federación, de los Estados de la República y del Distrito Federal, según sea el caso, se debe tener presente el criterio subjetivo, esto es, en cuanto al sujeto de Derecho denunciado; así como al criterio formal, es decir, en cuanto a la normativa infringida, y al criterio objetivo o material, en tanto que la difusión del informe se haga en radio o televisión o bien que afecte o pueda afectar el legal desarrollo de las elecciones federales, estatales o municipales.

Al respecto, es importante precisar que la difusión de los promocionales relativos a un informe de gobierno, que se transmitan por radio y televisión, en varias entidades de la República, *per se*, no determinan la competencia del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, para conocer y resolver de la denuncia que se presente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su momento el Instituto Federal Electoral y actualmente el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad única para administrar el tiempo que corresponde al Estado, en radio y televisión, destinado a los fines propios del Instituto, así como de las demás autoridades electorales y también para el ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidatos a cargos de representación popular, ya sean candidatos de partido o independientes. En este sentido, se arriba a la conclusión de que la competencia exclusiva del aludido Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, se circunscribe a conocer de los actos u omisiones que vulneren esa normativa constitucional y legal, es decir, la relativa al uso del tiempo del Estado, en radio y televisión, para fines político-electorales.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso que se resuelve se denunció a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, y a otras personas físicas y morales, por la difusión del aludido tercer informe de gobierno, dado que la publicidad correspondiente fue transmitida no sólo en el ámbito territorial de la entidad federativa en la que gobierna el servidor público denunciado, es decir, en el Estado de Puebla, resulta inconcuso, para el suscrito, que no se está en el supuesto jurídico contenido en la citada norma constitucional.

Al caso se debe tener presente que el denunciado, Rafael Moreno Valle Rosas, es Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, y es a quien se le imputa la difusión de diversos promocionales alusivos a su tercer informe de gobierno, con independencia de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido las concesionarias y permisionarias de radio y televisión que publicitaron ese informe, incluido el ahora recurrente.

Todo ello lleva a la conclusión de que, en su caso, el órgano electoral competente para conocer de la denuncia de referencia y emitir la resolución respectiva es el Instituto Estatal Electoral de Puebla y, en su caso, de las demás autoridades que pudieran intervenir, en el ámbito de su respectiva competencia, para conocer y resolver respecto de los hechos que motivaron la denuncia, sin que entre estas autoridades esté el Instituto Nacional Electoral, porque a la fecha de comisión de la infracción no se estaba llevando a cabo algún procedimiento electoral federal, en el cual pudiera incidir la aludida conducta ilícita y porque tampoco se utilizó el tiempo del Estado, en radio y televisión, destinado al cumplimiento de fines político-electorales.

Finalmente debo decir que, en concepto del suscrito, se debe revocar la resolución controvertida, declarando la incompetencia del Instituto Nacional Electoral para conocer del mencionado procedimiento especial sancionador, con la consecuencia de ordenar la remisión inmediata de las

constancias del expediente del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SCG/PE/PRI/CG/3/2014, al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en plenitud de facultades, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**